



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 604

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Magnolia Estrada Flórez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00350 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en contra de la señora Magnolia Estrada Flórez, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal a la señora Magnolia Estrada Flórez, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del canal digital informado en la demanda, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angelica Cohen Mendoza, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [magnolia.estrada@hotmail.com](mailto:magnolia.estrada@hotmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)

**Séptimo.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnmU35KQAsFAk18JwKKtfHoBA2R8dwqSUN5EfJ3YGwD\\_Ew?e=EA4Wup](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmU35KQAsFAk18JwKKtfHoBA2R8dwqSUN5EfJ3YGwD_Ew?e=EA4Wup)

**Octavo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
 Medellín, 14 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39480ea6293791db334763d0ae40a677077cf3d19be0a5e7f6a233b850fc47b**

Documento generado en 13/12/2021 03:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 628

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Marcelino Tobón Tobón
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo – Departamento Administrativo de Planeación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00309 00
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Marcelino Tobón Tobón dentro del proceso de nulidad simple promovido en contra del Municipio de La Ceja del Tambo – Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de que se disponga la suspensión provisional de las resoluciones N° 462 de 2021 y N°698 de 2018.

### ANTECEDENTES

La parte actora solicita con la demanda, que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas en las que se dispuso lo siguiente:

***-Resolución N° 462 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 698 DE 2018”***

***-Resolución N°698 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL LIQUIDA EL EFECTO PLUSVALÍA DE LAS ZONAS ECONÓMICAS HOMOGÉNEAS EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, SE DETERMINA EL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

#### 1. Argumentos de la parte demandante

La parte actora sostiene que el director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de La Ceja no tenía competencia temporal ni funcional para expedir la Resolución 462 de 2021 y modificar la Resolución 698 de 2018 mediante la cual se liquidó el gravamen de plusvalía sobre los predios del municipio de la Ceja, por expresa delegación del alcalde municipal en el Decreto 122 de 2018. Acto administrativo que para esa labor fijó unos términos perentorios ya fenecidos y dentro de los cuales se expidió la mencionada Resolución 698 de 2018.

Por lo tanto, no podía luego de 3 años entrar a modificar la Resolución 698 de 2018, específicamente el artículo 2, invocando como competencia y sustento de dicha actuación el Decreto Municipal 122 de 2018 y el mismo acto modificado, con el agravante que los

actos no han sido notificados al presentarse como actos generales que solo son publicados.

Precisa que con la expedición de la Resolución 462 de 2021 se actuó sin competencia, se elimina la firmeza y ejecutoria de la Resolución 698 de 2018, se pretende volver reservada la información que tiene derecho a conocer todas las personas cobijadas con la Resolución 698 de 2018 para verificar estar recibiendo un trato igualitario a los demás propietarios gravados con plusvalía.

## **2. Respuesta de la parte demandada – Municipio de La Ceja**

La parte demandada en el término de traslado no se pronunció a la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio

de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) “

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**” (Negritas fuera de texto)*

Respecto a su finalidad, esta misma Corporación ha señalado<sup>2</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negritas fuera de texto)*

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

### **Caso concreto.**

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión de las **resoluciones N° 462 de 2021 y N°698 de 2018**, por ser contrarias a las normas en que debían fundarse, haberse expedido sin competencia y

<sup>1</sup> CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

<sup>2</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, C. Zambrano

trasgredir el derecho de contradicción y defensa de los ciudadanos cobijados con ellas al no haber sido notificadas en debida forma.

Se invocan como transgredidos los artículos 1, 228, 287, 317, 313-4 y 363 de la Constitución; los artículos 1, 3, 5, 6 y 8 de la Ley 14 de 1983; los artículos 99, 173, 175, 178, 179 y 184; y el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva es claro que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar si existe una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

En la demanda el actor si bien enlista las normas que considera transgredidas y dirige los cargos de nulidad hacia la falta de competencia, falsa motivación y violación del derecho de defensa y contradicción, no cumple con una carga argumentativa suficiente para acreditar su configuración de cara a la medida solicitada, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, los artículos constitucionales invocados son mandatos de orden general que aluden a la organización del Estado, la administración de justicia, la autonomía de las entidades territoriales y su facultad para gravar la propiedad, las funciones de los concejos municipales y los principios fundantes del sistema tributario; preceptos que el actor no concretizó para evidenciar su trasgresión y que el Despacho luego de revisar de forma general los actos censurados, especialmente el artículo 2° de la Resolución 698 de 2018 que fue el único modificado por la Resolución 642 de 2001<sup>3</sup> y que motiva la inconformidad del demandante, tampoco advierte *prima facie* su vulneración o desconocimiento.

---

<sup>3</sup> Resolución 642 de 2021. Artículo 1. Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 698 del 630 de agosto de 2018, el cual quedará así:

*Artículo 2°. Los datos relacionados con el efecto plusvalía de cada uno de los inmuebles de que trata esta resolución, se encuentran consignados en la base de datos-plusvalía, administrada exclusivamente por este Departamento, en virtud del Decreto 184 del 25 de octubre de 2019 “Por medio del cual se adopta la política de Seguridad y Privacidad de la información, seguridad digital y se definen lineamientos frente a usos y manejo de la información”.*

*Parágrafo: La información consignada con respecto de cada inmueble gravado con el efecto plusvalía, en cuanto al valor, hecho generador, matrícula inmobiliaria, propietario, cédula de ciudadanía, dirección y áreas, será entregada exclusivamente al propietario del predio en particular, y no podrán ser divulgados los anteriores ítems de otros inmuebles, sin la autorización expresa de cada contribuyente.*

Respecto a los artículos 1, 3, 5, 6 y 8 de la Ley 14 de 1983, los artículos 99, 173, 175, 178, 179 y 184 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, se observa que son disposiciones, en su mayoría, relativas al avalúo catastral e impuesto predial y la labor de formación, conservación y actualización periódica del catastro por parte de las autoridades administrativas. Catálogo de normas que el Juzgado estima se presenta de forma descriptiva frente al funcionamiento del avalúo catastral e impuesto predial a cargo de los entes territoriales y que en el contraste con los actos censurados no los encuentra trasgredidos en esta etapa procesal. También se hace referencia a las prohibiciones de los concejos municipales, pero de una manera genérica que no facilita su asociación con las demás normas.

La regulación más próxima a uno de los motivos de inconformidad planteados por el actor en la demanda, es la planteada en el Decreto Ley 1333 de 1986, relativa al acceso por parte de los propietarios a la información consignada en las bases de datos de los catastros municipales.

*Artículo 173. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.*

*Artículo 179. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.*

*Artículo 184. Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente, copia del mismo, sellada por la oficina de catastro o por la tesorería ante la cual se haya presentado.*

Al revisar los actos censurados a la luz de estas disposiciones, no se advierte que se esté limitando o vendando el acceso a la información por parte del ente territorial, pues el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 698 de 2018, modificado por la Resolución 642 de 2001, lo contempla de manera expresa para el propietario del predio y para terceras personas, en principio con la autorización de éste. La norma es del siguiente tenor:

*Parágrafo: La información consignada con respecto de cada inmueble gravado con el efecto plusvalía, en cuanto al valor, hecho generador, matrícula inmobiliaria, propietario, cédula de ciudadanía, dirección y áreas, **será entregada exclusivamente al propietario del predio en particular, y no podrán ser divulgados los anteriores ítems de otros inmuebles, sin la autorización expresa de cada contribuyente.** –Énfasis del Juzgado-*

Ahora bien, frente a los cargos de nulidad sobre los que se edifica la demanda, esto es, desconocimiento de las normas en que debían fundarse, haberse expedido sin competencia y trasgredir el derecho de contradicción y defensa, se reitera que la parte actora no logra dar cuenta de su configuración para sustentar la medida cautelar solicitada, y contrario a lo alegado en la demanda, la ilegalidad pretendida no se presenta de forma notoria ante el ejercicio de lectura y contraste con las normas invocadas como vulneradas.

Debe recordarse que el juez de lo contencioso administrativo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la



solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Basta hacer una lectura de la norma 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer con certeza que el requisito esencial para decretar la suspensión de un acto administrativo es que la pregonada violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; por ende no es requisito examinar las consecuencias jurídicas y/o fácticas de las decisiones contenidas en los actos administrativos; si ello fuera así, todos ellos se suspenderían provisionalmente en los albores del proceso, pues indefectiblemente cuando se demandan es porque aparejan consecuencias que perjudican de algún modo a sus destinatarios.

Acorde a lo dicho, es evidente que no surge de inmediato la violación que se alega en la solicitud de la medida cautelar, toda vez que los cargos endilgados exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandado

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuérdese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”<sup>4</sup> -Negrilla fuera del texto original-*

Carga que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no observa así.

---

<sup>4</sup> CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados **Resoluciones N° 462 de 2021 y N°698 de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

---

<p><b><sup>i</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca9f361d059f2fff8043e85d5812918c231b191b3126dd41f480770eb41b89**

Documento generado en 13/12/2021 03:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 745

Referencia:	Acción de cumplimiento
Demandante:	Johnny Alexander Rivera Durango
Demandado:	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado:	05 001 33 33 025 2021 00317 00
Asunto:	Concede impugnación acción de cumplimiento

El 01 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, frente a la cual la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal previsto en el artículo 26 ibíd.

Dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada debidamente y quien la instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

<sup>i</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 14 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b8162e7b7a6eadbbdae1da4b36a7615fae15fefe15b0942155e5a02d31ef**

Documento generado en 13/12/2021 03:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 629

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julio Cesar García y Otros
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00315 00
Asunto	Admite demanda

Por haberse subsanado los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por Julio César García, Mónica María Acevedo y José Manuel García Acevedo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del municipio de La Ceja del Tambo por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, municipio de La Ceja del Tambo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[earmandogarcia@gmail.com](mailto:earmandogarcia@gmail.com);

[garciajuradoabogados@gmail.com](mailto:garciajuradoabogados@gmail.com);

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

[notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co);

**Séptimo: INSTAR** a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho a través del microsítio ubicado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

<sup>i</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
 Medellín, 14 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85038991d585c66f55a040917551cd3c8489d57c6d400a028b72d43cba35e3aa**  
Documento generado en 13/12/2021 03:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>